

EXPEDIENTE: RR.SIP.1619/2013	Javier Santillán Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• A fin de proporcionar certeza jurídica a la repuesta proporcionada, turne la solicitud de información a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial, para que realice una búsqueda en sus archivos y emita un pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con el “Estado procesal que guarda la donación de un terreno debido a la fusión de predios para la construcción del Colegio Justo Sierra (Preparatoria) ubicado en San Juan de Aragón Colonia Granjas Modernas”; en caso de contar con el dato requerido lo proporcione y en caso contrario indique los motivos que correspondan.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER SANTILLÁN FLORES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1619/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1619/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000261813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito que Seduvi y la oficialia mayor informe lo siguiente:

Estado procesal que guarda la donación de un terreno debido a la fusión de predios para la construcción del Colegio Justo Sierra (Preparatoria) ubicado en San Juan de Aragón Colonia Granjas Modernas

...” (sic)

En archivo adjunto a la solicitud de información, el particular proporcionó los siguientes documentos:

- Solicitud de licencia de subdivisión, fusión o retificación, con folio 014/08 del trece de febrero de dos mil trece, mediante el cual se solicitó la licencia de fusión de los predios ubicados en la Calzada de San Juan de Aragón, números 317, 323, 333, 343 y calle San Juan número 785, Colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero



- Autorización de la Licencia de fusión SLUS/F5-001/2009/07, con sello de la Ventanilla Única de la Delegación Gustavo a Madero del veintisiete de febrero de dos mil trece.

II. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/6068/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1128/2013, firmado por el Lic. Román García Álvarez, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó el proyecto de convenio de donación para el inmueble que señala el peticionario, el cual se encuentra en revisión. ...” (sic)

III. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando como inconformidad que el Ente Obligado le negó la información solicitada pues afirmó que con la respuesta otorgada, el Ente Obligado genera la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación al no atender el derecho de máxima publicidad.

IV. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales aportadas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000261813.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través de dos oficios sin número, el primero de la misma fecha y el segundo sin fecha, en los que se señaló lo siguiente:

- Para dar atención a la solicitud de información, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano dicha solicitud, por lo que la respuesta se emitió con base en el soporte documental que envió por oficio el Director General de Asuntos Jurídicos.
- Se respetó el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del particular, al haber recibido su solicitud y turnar la misma al área correspondiente, quien proporcionó respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada, acorde a la información que tiene en sus archivos de conformidad con el artículo 50 B, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal.
- En sus archivos se localizó un contrato de donación de un terreno debido a una fusión de predios para la Construcción del Colegio Justo Sierra el cual se encuentra en revisión, información que se hizo del conocimiento al particular indicándole el estado procesal en que se encuentra.
- Afirmó que en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra el oficio DGAJ/DNAJ/147/201, mediante el cual se otorgó el visto bueno al entonces Titular de la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, para que se continúe con la formalización de dicho contrato, así como el oficio 1.2.1.2.0.0/0427, suscrito por el entonces Director General de Administración Urbana, por medio del cual remitió al Director General de Patrimonio Inmobiliario, cinco tantos del contrato de donación antes referido, con la finalidad de que fuera



revisado y, en su caso sancionado para que por su conducto se obtenga la firma del Oficial Mayor.

- Afirmó que dicha información, es la que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin embargo, en vista de que el particular no solicitó copia de los oficios antes referidos y únicamente requirió el estado procesal que guarda la donación antes señalada, fue que se dio contestación en los términos planteados, sin que exista engaño, maquinación y ocultación de la información, como pretende hacer valer el recurrente.
- Considera que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De igual forma, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber respondido la solicitud de información.

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado en los siguientes términos:



- La respuesta proporcionada por el Ente Obligado no contestó a la pregunta formulada consistente en el “Estado Procesal”, pues la respuesta “se encuentra en revisión” no es el estado procesal en el que se encuentra en este momento.
- Afirmó lo anterior, de conformidad con la solicitud de información con folio 0114000214913 del dieciocho de octubre de dos mil trece, en el que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal informó que únicamente era competente para llevar a cabo la revisión de los contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, por lo que a través del oficio DAI/982/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, el proyecto de contrato referente a dicha donación fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control, Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidades de continuar con la formalización de la mencionada operación.
- En ese sentido, consideró que el Ente Obligado, está cayendo en la cultura del engaño, la maquinación y la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar decisiones rápidas para hacerlas de conocimiento de los gobernados.

VIII. Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las documentales aportadas por el recurrente.

Asimismo, se le ordenó dar vista al Ente Obligado con dichas documentales a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio sin número del treinta de octubre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

X. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que mediante su informe de ley el Ente Obligado solicitó que se desechara por improcedente y que declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber proporcionado una respuesta a la solicitud de información.

En primer término, es necesario señalar que la figura de improcedencia se actualiza cuando habiéndose presentado el recurso de revisión, el Instituto estime que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinando no darle trámite al recurso por ser evidentemente improcedente.

Ahora bien, al solicitar que se deseche el presente recurso de revisión por ser improcedente, el Ente Obligado no refirió qué causal de las previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estima que se actualiza en este caso, ni vinculó su argumento con alguna de dichas causales o de las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este sentido, con independencia de que el estudio de la causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se “*deseche por improcedente*” el presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dicha figura jurídica en el caso concreto.

Es necesario destacar, que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basa su excepción, ya que no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación.



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En ese orden de ideas, la Jurisprudencia anterior establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, cuando el Ente recurrido así lo solicite, sin invocar el fundamento ni exponer razonamiento lógico jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario indicarle al Ente Obligado que dicha causal únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, los entes notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente proporcionada y con la que satisfacen la solicitud de los particulares, lo cual no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito que SEDUVI y la Oficialía Mayor informe lo siguiente:</i></p> <p><i>Estado procesal que guarda la donación de un terreno debido a la fusión de predios para la construcción del Colegio Justo Sierra (Preparatoria) ubicado en San Juan de Aragón Colonia Granjas Modernas” (sic)</i></p>	<p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1128/2013, signado por el Lic. Román García Álvarez, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó el proyecto de convenio de donación para el inmueble que señala el peticionario, el cual se encuentra en revisión.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>Único: El Ente Obligado le negó la información solicitada pues afirmó que con la repuesta otorgada el Ente Obligado genera la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, al no atender el derecho de máxima publicidad.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000261813, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información en estudio (oficio OIP/6068/2013 del quince de octubre de dos mil trece) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que para dar atención a la solicitud de información, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano dicha solicitud, por lo que la respuesta se emitió con base en el soporte documental que envió por oficio el Director General de Asuntos Jurídicos.

Por lo tanto, aseguró que se respetó el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del particular, al haber recibido su solicitud y turnar la misma al área correspondiente, la cual dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.

De igual forma, informó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada, acorde a la información que tiene en sus archivos y de conformidad con el artículo 50 B, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal.

Asimismo, indicó que de dicha búsqueda se localizó un contrato de donación de un terreno debido a una fusión de predios para la Construcción del Colegio Justo Sierra, el



cual se encuentra en revisión, información que se hizo del conocimiento al particular al indicarle el estado procesal en que se encuentra.

Aunado a lo anterior, informó que en los archivos de la Dirección General de asuntos Jurídicos se encuentra el oficio DGAJ/DNAJ/147/201 del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se otorgó el visto bueno al entonces Titular de la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial para que se continúe con la formalización de dicho contrato; así como el oficio 1.2.1.2.0.0/0427 del diecisiete de febrero de dos mil once, suscrito por el entonces Director General de Administración Urbana, por medio del cual remitió al Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cinco tantos del contrato de donación antes referido, con la finalidad de que fuera revisado y, en su caso, sancionado para que por su conducto se obtuviera la firma del Oficial Mayor.

De esa manera, afirmó que dicha información es la que a la fecha de la presentación de la solicitud de información se encuentra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin embargo, en vista de que el particular no solicitó copia de los oficios antes referidos y únicamente requirió el estado procesal que guarda la donación antes señalada, fue que se dio contestación en los términos planteados, sin que exista engaño, maquinación y ocultación de la información, como pretende hacer valer el recurrente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y, si resulta o no fundado su agravio.



Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la falta de atención brindada a su requerimiento por cuanto hace a la Oficialia Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la falta de consideración al respecto, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado solamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere al requerimiento del particular, constreñido única y exclusivamente al ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, a efecto de determinar el alcance del requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, el cual consistente "... en el estado procesal que guarda la donación de un terreno debido a la fusión de predios para la construcción



del Colegio Justo Sierra (Preparatoria) ubicado en San Juan de Aragón Colonia Granjas Modernas”, se estima conveniente citar lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la realización del trámite referido en la solicitud de información (treinta de abril de dos mil siete), en cuanto a las fusiones, relotificaciones, subdivisiones de terrenos y conjuntos:

Artículo 49. *Quienes lleven a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el Reglamento de esta Ley:*

I. Prever la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y de servicios;

II. Sujetarse a las normas de ordenación contenidas en los programas; y

III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esta Ley.

Cuando el terreno que deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la Secretaría:

a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique;

b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y

c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.

La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.

Los avalúos se solicitarán al área competente.



Asimismo, en conjunto con el precepto señalado anteriormente, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 74. *El que construya un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 m² en suelo urbano, debe transmitir a título gratuito el dominio del diez por ciento del área total del predio, para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal, conforme a la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público, y se destinará para reserva territorial.*

Las áreas de donación deben comprender una superficie no menor a lo establecido por el lote tipo de la zona, así como tener frente a vía pública con reconocimiento oficial y aprovechable en materia urbano y/o ambiental.

A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, al presentar la manifestación de construcción o emitir el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según se requiera, se debe señalar el porcentaje correspondiente a la superficie a donar, equivalente al diez por ciento de la superficie total del terreno. Queda condicionado el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la Secretaría de la transmisión del área donada.

Tratándose de vivienda de interés social y popular no aplican las disposiciones antes referidas.

Artículo 75. *Para la constitución de la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, debe destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno cuando se trate de superficies mayores a 5,000 m². En caso de que para un mismo predio exista la obligación de efectuar donación al Distrito Federal por construir un conjunto y obtener alguna de las licencias señaladas por este artículo en suelo urbano, únicamente se transmitirá a título gratuito el equivalente al diez por ciento de la superficie total.*

De la normatividad anterior, se advierte que quien realice **fusiones** de terrenos, deberán transmitir a título gratuito a favor del Gobierno del Distrito Federal, el dominio del diez por ciento de la superficie total del terreno, cuando se trate de superficies mayores a cinco mil metros cuadrados, excepto cuando se trate de vivienda de interés social.



En ese sentido, indica que en caso de que el terrero a transmitir, a juicio de la autoridad no sea de utilidad, la persona que realice la donación, podrá adoptar como opción: **i. La entrega de una superficie de igual valor en el lugar que indique la autoridad, ii. Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano por el mismo valor donde indique la autoridad y iii. Enterar a la Tesorería del Distrito Federal el pago sustitutivo en efectivo** equivalente al valor comercial del terrero que debería transmitir.

De conformidad con lo señalado anteriormente y de las documentales contenidas en el expediente, se determina que en el presente caso, la solicitud de información trata respecto de la **donación sustantiva en especie y en efectivo** derivada de la licencia de fusión SLUS/FS-001/2009/07 otorgada por la Delegación Gustavo A. Madero, relativa a los predios ubicados en la Calzada de San Juan de Aragón números 317, 323, 333, 343 y la calle San Juan número 785, en la Colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero.

Ahora bien, de la solicitud de información se advierte que el particular requirió conocer el “estado procesal” que guarda la “**donación sustantiva en especie y en efectivo**”, ante tal circunstancia es necesario señalar que si bien es cierto, en el presente caso no es evidente la existencia de un proceso jurisdiccional del que se pudiera obtener el dato del “estado procesal”, lo es también que la “donación” a que hace referencia el particular, consiste en un trámite administrativo denominado “**Adquisición de inmueble por Donación**”, por lo que se determina **que el objeto del requerimiento consiste conocer en qué etapa del procedimiento administrativo se encuentra dicho trámite.**



Establecido lo anterior, lo procedente es analizar el **único** agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó con la repuesta impugnada porque a su decir el Ente Obligado le negó la información solicitada, pues afirmó que con la respuesta genera la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, al no atender el derecho de máxima publicidad.

De la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, se observa que el Ente Obligado informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los **archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, se localizó el **proyecto de convenio de donación** para el inmueble que señala el particular, el cual se encuentra en **revisión**.

En ese sentido, para estar en aptitud de analizar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado procedió a estudiar el **Manual Administrativo del Ente Obligado en su Apartado de Procedimientos**, correspondiente al **trámite de Adquisición de Inmuebles por Donación**¹; del cual se advirtió lo siguiente:

- El procedimiento “Adquisición de Inmuebles por Donación”, se conforma por treinta y cuatro pasos, lo cuales tienen por objeto integrar conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables el **expediente técnico** para la formalización de adquisición de reserva territorial en la modalidad de donación reglamentaria a través del contrato respectivo a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.
- Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que intervienen en el procedimiento son la **Dirección de Reserva y Registro**

¹ Normatividad consultable en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

<http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo14/fraccioni/manualesadministrativos/manualSEDUVI/DGAU/DRRT/adquisicioninmueblespordonacion.pdf>



Territorial, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- La Dirección de Reserva y Registro Territorial, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria son las Unidades Administrativas encargadas de **recibir la propuesta de donación y la documentación soporte, integrar el expediente correspondiente, así como gestionar ante las demás Unidades Administrativas** y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal los trámites necesarios marcados en dicho Manual, hasta la culminación del trámite.
- La Dirección General Jurídica, **únicamente interviene para la revisión del Proyecto** del contrato de donación y recabar la firma de la Dirección General de Administración Urbana.
- Si de la revisión realizada al proyecto del contrato, la Dirección General Jurídica no lo aprueba, éste realiza las observaciones correspondientes y lo remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria; recibiendo posteriormente el contrato con las observaciones subsanadas.
- Una vez que la Dirección General Jurídica aprobó el proyecto del contrato, este lo devuelve a la Dirección de Reserva y Registro Territorial, el cual obtiene la firma del donante y remite nuevamente a la Dirección General Jurídica para que este obtenga la firma de la Dirección General de Administración Urbana.
- Una vez superado lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria envía el contrato a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que este analice y apruebe el contrato y a su vez recabe la firma del Oficial Mayor, para que en su momento se registre dicho contrato ante el Registro Público de la Propiedad.

De dicho estudio, se advierte que la Dirección de Reserva y Registro Territorial, también es competente para pronunciarse respecto del requerimiento de información, en ese sentido es innegable la ilegalidad de la respuesta, ya que el Ente Obligado únicamente ordenó la búsqueda de la información en los archivos de la Dirección General Jurídica, **omitiendo turnar la solicitud a la Dirección de Reserva y Registro Territorial**, por lo



tanto, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado **no atiende los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos**, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se determina que el Ente Obligado infringió lo señalado en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá *turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.



No pasa desapercibido para este Instituto que mediante el informe de ley, el Ente Obligado señaló que turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano; sin embargo, dicha Unidad Administrativa no es la competente para atender la solicitud de información, ya que como se señaló, son la Dirección de Reserva y Registro Territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria, junto con la Dirección General Jurídica son las Unidades que intervienen en el procedimiento del trámite de Adquisición de Inmuebles por Donación.

De igual manera, en su informe de ley el Ente Obligado indicó que proporcionó la información de conformidad con lo que existe en los archivos de la Dirección General Jurídica, en los que se encuentran los siguientes oficios:

- Oficio DGAJ/DNAJ/147/201 del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se otorgó el visto bueno al entonces Titular de la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, para que se continúe con la formalización de dicho contrato.
- Oficio 1.2.1.2.0.0/0427 del diecisiete de febrero de dos mil once, suscrito por el entonces Director General de Administración Urbana, por medio del cual remite al Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cinco tantos del contrato de Donación antes referido, con la finalidad de que sea revisado y en su caso sancionado para que por su conducto se obtenga la firma del Oficial Mayor.

Por lo que se advierte que la última actuación que la Dirección General Jurídica tiene en sus archivos, corresponde al dos mil once.

Lo anterior, aunado a que de las constancias contenidas en el expediente, se advierte el oficio DGPI/SSyC/475/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal señaló que a través del oficio DAI/982/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, el proyecto del contrato de



donación fue devuelto a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidad de continuar con la formalización de la mencionada operación.

En ese contexto, se concluye que los archivos de la Dirección General Jurídica no contienen la información actualizada, ya que como se advierte, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal dirigió el mencionado oficio a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial en fecha posterior, por lo que en ese orden de ideas se reitera que para dar certeza jurídica respecto de la etapa del procedimiento administrativo en el que se encuentra el trámite administrativo de interés del particular, es necesario que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda turne la solicitud de información a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial.

En consecuencia, se determina que el **único** agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto, la Dirección General Jurídica participa dentro del proceso de donación, al revisar los contratos elaborados por la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria, también lo es que dicha Unidad Administrativa no es la única que cuenta con atribuciones para poder pronunciarse respecto de la donación de interés del particular y como ha quedado demostrado, le compete a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Regulación Inmobiliaria la cual depende de esta última.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- A fin de proporcionar certeza jurídica a la repuesta proporcionada, turne la solicitud de información a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial, para que realice una búsqueda en sus archivos y emita un pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con el *“Estado procesal que guarda la donación de un terreno debido a la fusión de predios para la construcción del Colegio Justo Sierra (Preparatoria) ubicado en San Juan de Aragón Colonia Granjas Modernas”*; en caso de contar con el dato requerido lo proporcione y en caso contrario indique los motivos que correspondan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**